

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

NOEL NEGRÓN NEGRÓN

Recurrido

v.

FRANCIS MOJICA

Peticionaria

KLCE202300146

CERTIORARI

Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Civil Núm.:
SJL284 2022-2927

Sobre: Ley 284

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

Álvarez Esnard, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de marzo de 2023.

Comparece ante nos la señora Francis Mojica (“señora Mojica” o “Peticionaria”) mediante *Recurso de Certiorari* presentado el 15 de febrero de 2023. Nos solicita que revoquemos la *Orden de Protección al Amparo de la Ley contra el Acecho en Puerto Rico* emitida y notificada el 15 de febrero de 2023, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Municipal de San Juan (“foro primario” o “foro *a quo*”). Por virtud de esta, el foro primario emitió una orden de protección a favor del señor Noel Negrón Negrón (“señor Negrón Negrón” o “Recurrido”) y en contra de la Peticionaria.

Por los fundamentos expuestos a continuación, **DENEGAMOS** la expedición del auto de *certiorari*.

I.

El 15 de febrero de 2023, el señor Negrón Negrón presentó una *Petición de Orden de Protección al Amparo de la Ley Contra el Acecho en Puerto Rico*, Ley Núm. 284 de 21 de agosto de 1999, según enmendada, 33 LPRC sec. 4013 *et seq.* (“Ley Núm. 284”), contra la Peticionaria. En síntesis, alegó que es víctima de acecho por la Peticionaria, debido a que esta ha manifestado un patrón de conducta consistente en persecución, hostigamiento y

comunicaciones verbales no deseadas contra éste, lo cual podría causar daños a su persona, a sus bienes o a miembros de su familia.

Ese mismo día, el foro primario celebró la vista a la que comparecieron ambas partes por derecho propio. Evaluados las alegaciones presentadas por las partes, el foro primario expidió una *Orden de Protección* a favor del señor Negrón Negrón, y en contra de la Peticionaria, con vigencia del 15 de febrero de 2023 hasta el 15 de febrero de 2024. Asimismo, el foro *a quo* formuló las siguientes determinaciones de hechos:

Partes comparecen por derecho propio. Son vecinos inmediatos.

Cada vez que peticionario (Noel) sale, peticionada se toca los senos, trasero y hace posiciones deshonestas.

Además, le grita improperios y le dice palabras soeces. Aunque no dice su nombre hace referencia a la vestimenta de trabajo de peticionario.

Peticionada se para frente a la entrada de peticionario a limpiar la acera. Esta lo hace casi todos los días. Cuando peticionario sale tiene que pedirle permiso para salir por que ella se para justo en su entrada. Esto ocurre con otros vecinos.¹

Insatisfecha con la determinación del foro primario, el 15 de febrero de 2023, la Peticionaria acudió ante esta Curia mediante *Recurso de Certiorari* para solicitar reconsideración de la *Orden de Protección*. En síntesis, arguyó que el señor Negrón Negrón, con el propósito de difamarla, ha inventado mentiras sobre su persona. Además, alega que ha recibido amenazas y abusos por parte del Recurrido. Por último, esbozó que las alegaciones realizadas por el señor Negrón Negrón al solicitar la Orden de Protección, son falsas, y con el propósito de causarle daño.

El 16 de febrero de 2023, la Peticionaria presentó *Reconsideración* ante este tribunal en la cual reiteró las alegaciones vertidas en el *Recurso de Certiorari*.

¹ Véase apéndice, págs. 1-6.

El 7 de marzo de 2023, este foro revisor emitió y notificó *Resolución*, mediante la cual concedió al Recurrido un término de diez (10) días para mostrar causa por la cual no debe expedirse el auto de *certiorari*, y revocar la determinación impugnada. Transcurrido el término concedido, el señor Negrón Negrón no compareció.

Sin el beneficio de la comparecencia de la Parte Recurrída, procedemos a exponer la normativa jurídica aplicable al caso de autos.

II.

A. *Certiorari*

“[U]na resolución u orden interlocutoria, distinto a una sentencia, es revisable mediante *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones”. *JMG Investment v. ELA et al.*, 203 DPR 708, 718 (2019). “El recurso de *certiorari* es un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un foro inferior”. *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.52.1, establece que el recurso de *certiorari* solo se expedirá cuando se recurra de (1) una resolución u orden sobre remedios provisionales o *injunction* o (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Por excepción, se puede recurrir también de (1) decisiones sobre la admisibilidad de testigos o peritos; (2) asuntos de privilegios; (3) anotaciones de rebeldía; (4) en casos de relaciones de familia, o (4) en casos que revistan interés público. *Íd.* De igual manera, puede revisarse “cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia”. *Íd.* Los límites a la facultad revisora del foro apelativo tienen como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del

recurso de apelación. *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, 202 DPR 478, 486-487 (2019).

No obstante, la discreción del tribunal apelativo en este aspecto no opera en un vacío ni sin parámetros. Véase *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 712 (2019). La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que se deben tomar en consideración al evaluar si procede expedir un auto de *certiorari*. Estos criterios son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El Tribunal Supremo ha expresado que la discreción es “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *Mun. de Caguas v. JRO Construction, supra*, págs. 712-713. No obstante, “[a]l denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión”. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

B. Orden de Protección al Amparo de la Ley Núm. 284, supra

La *Ley Contra el Acecho en Puerto Rico*, Ley Núm. 284 de 21 de agosto de 1999, según enmendada, 33 LPRA sec. 4013, fue promulgada con el fin de tipificar como delito y penalizar todo patrón

de conducta de acecho que genere en un ciudadano el temor de sufrir daños a su persona, familia o propiedad y con el fin de proveer los mecanismos necesarios para lograr una intervención oportuna en los casos de acecho. Véase *Exposición de Motivos* de la Ley Núm. 284, *supra*. Por virtud del aludido estatuto “se reafirma la política pública del Gobierno de Puerto Rico de luchar contra cualquier manifestación de violencia que atente contra los valores de paz, seguridad, dignidad y respeto que se quieren mantener en nuestra sociedad”. 33 LPRA sec. 4013.

Particularmente, el Art. 3 (a) de la referida Ley, define el concepto de acecho como:

una conducta mediante la cual se ejerce una vigilancia sobre determinada persona; se envían comunicaciones verbales o escritas no deseadas a una determinada persona, se realizan amenazas escritas, verbales o implícitas a determinada persona, se efectúan actos de vandalismo dirigidos a determinada persona, **se hostiga repetidamente mediante palabras, gestos o acciones dirigidas a intimidar, amenazar o perseguir a la víctima o a miembros de su familia.** 33 LPRA sec. 4013. (Énfasis nuestro).

Cónsono con lo antes expuesto, el inciso (b) del citado artículo dispone que el realizar en dos (2) o más ocasiones actos que evidencian el propósito intencional de intimidar a determinada persona o a miembros de su familia constituye un patrón de conducta persistente. Por otra parte, en inciso (d) define el término intimidación como “**toda acción o palabra que manifestada repetidamente infunda temor en el ánimo de una persona prudente y razonable a los efectos de que ella,** o cualquier miembro de su familia **pueda sufrir daños,** en su persona o en sus bienes, y/o ejercer presión moral sobre el ánimo de ésta para llevar a cabo un acto contrario a su voluntad.” (Énfasis nuestro). 33 LPRA sec. 4013.

A su vez, el Artículo 4 de la Ley Núm. 284, *supra*, establece que:

[t]oda persona que intencionalmente manifieste un **patrón constante o repetitivo** de conducta de accho **dirigido a intimidar** a una determinada persona a los efectos de que ella, o cualquier miembro de su familia podría sufrir daños, en su persona o en sus bienes; o que mantenga dicho patrón de conducta a sabiendas de que determinada persona razonablemente podría sentirse intimidada incurrirá en delito menos grave. 33 LPRA sec. 4014. (Énfasis nuestro).

Conforme al Artículo 5 de precitada Ley, si una persona entiende que ha sido víctima de conducta constitutiva de accho puede presentar una petición solicitando una orden de protección ante el tribunal **sin la necesidad de haber presentado una denuncia o una acusación previa.** 33 LPRA sec. 4015. **Si el tribunal determina que existen motivos suficientes para creer que una persona ha sido víctima de accho, podrá emitir una orden de protección provisional o permanente en contra del peticionado.**

El tribunal, cuando **a su discreción** entienda necesario para evitar que la parte peticionada de cualquier forma acche y/o interfiera con la parte peticionaria y/o su familia podrá: ordenarle a abstenerse de molestar, hostigar, perseguir, intimidar y/o de amenazar a la víctima; prohibirle penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la parte peticionada; ordenarle a entregar a la Policía de Puerto Rico cualquier arma de fuego sobre la cual se le haya expedido una licencia; entre otros remedios. *Íd.*

C. Estándar de Revisión de Apreciación de Prueba

En nuestro ordenamiento jurídico, la “tarea de adjudicar credibilidad y determinar lo que realmente ocurrió depende en gran medida de la exposición del juez o la jueza a la prueba presentada”. *Gómez Márquez et al. v. El Oriental*, 203 DPR 783, 792 (2020). Esto “incluye, entre otros factores, ver el comportamiento del testigo mientras ofrece su testimonio y escuchar su voz”. *Íd.*, citando a *Dávila Nieves v. Meléndez Martín*, 187 DPR 750, 771 (2013). Los tribunales apelativos “no celebramos juicios plenarios, no presenciamos el testimonio oral de los testigos,

no dirimimos credibilidad y no hacemos determinaciones de hechos”. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín, supra*, pág. 770.

La Regla 42.2 de Procedimiento Civil, dispone que *[l]as determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de las personas testigos.* 32 LPR Ap. V, R.42.2.

Así pues, es norma reiterada que los tribunales apelativos debemos brindarle gran deferencia al juzgador de los hechos, pues es éste quien se encuentra en mejor posición para evaluar la credibilidad de un testigo. Por tanto, en ausencia de error manifiesto, prejuicio, pasión o parcialidad, no intervendremos con sus conclusiones de hechos y apreciación de la prueba. *Rivera Menéndez v. Action Services*, 185 DPR 431, 448 (2012); *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 78 (2001); *Ortiz v. Cruz Pabón*, 103 DPR 939, 946 (1975).

Nuestro más Alto Foro ha explicado que incurre en pasión, prejuicio o parcialidad *[a]quel juzgador que actúe movido por inclinaciones personales de tal intensidad que adopta posiciones, preferencias o rechazos con respecto a las partes o sus causas que no admiten cuestionamiento, sin importar la prueba recibida en sala e incluso antes de que se someta prueba alguna.* *Dávila Nieves v. Meléndez Marín, supra*, pág. 782.

III.

La Peticionaria nos solicita nuestra intervención discrecional por vía del recurso de autos, a los efectos de que revoquemos la orden de protección emitida por el foro primario, al amparo de la Ley Núm. 284, *supra*, por entender que las alegaciones del Recurrido para imponer la aludida orden fueron falsas, con el propósito de

difamarla y causarle daño. Además, alegó que es ella quien ha recibido amenazas y abusos constantes por parte del señor Negrón Negrón.

Examinado el marco jurídico y ponderados los argumentos de la Peticionaria resolvemos que no se han producido las circunstancias que exijan nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos.

En primer lugar, debemos establecer que las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas. Véase Regla 42.2 de Procedimiento Civil, *supra*. Como foro revisor, debemos brindarle gran deferencia al juzgador de los hechos, pues es éste quien se encuentra en mejor posición para evaluar la credibilidad de un testigo. Por tanto, en ausencia de error manifiesto, prejuicio, pasión o parcialidad, no intervendremos con sus conclusiones de hechos y apreciación de la prueba. *Pueblo v. Toro Martínez, supra*.

Al amparo de la normativa vigente y de los criterios que guían nuestra discreción, la Peticionaria no ha demostrado que el foro primario abusó de su discreción o que medió error, pasión, prejuicio o parcialidad al emitir la orden de protección solicitada. Tampoco la Peticionaria logró demostrar que el foro *a quo* se equivocó en la interpretación del derecho, que justifique nuestra intervención. Por virtud de lo anterior, procede denegar el recurso de epígrafe.

IV.

Por los fundamentos expuestos, **DENEGAMOS** la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones